

08 FEB 2022

RESOLUCIÓN NÚMERO 050

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18429 de 2016 SI ACTÚA 18429”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procedo a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 18429 de 2016 Si Actúa 18429.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	18429 de 2016 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	Propietario y/o responsable
DIRECCIÓN	Carrera 20 No. 172A-39.
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició mediante requerimiento presentado ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SQS presentado el día 25 de septiembre de 2015 por ciudadano ANÓNIMO, y recibido por la Alcaldía Local de Usaquén por radicado local 2015-4360325142 del 28 de septiembre de 2015, en el que informa el adelantamiento de obra en la dirección carrera 20 No. 172A-39 sin licencia de construcción, (fl. 1).

Mediante memorando de orden trabajo 1269 – 2015 se solicitó la ingeniera Dora Alix Hernandez Ceballos, adscrita a la oficina de apoyo a la gestión policiva y jurídica, la realización de visita de inspección a la carrera 20 No. 172A-39 a fin de verificar la petición presentada.

La anterior visita técnica fue realizada el día 9 de noviembre de 2015 y consta en informe técnico mediante el cual la ingeniera Dora Alix Hernandez Ceballos informa:

“(…)

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Obra en construcción: no

“(…)

09 FEB 2017

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

058

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 5
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18429 de
2016 SI ACTÚA 18429"

(...)

OBSERVACIONES:

(...)

Descripción del predio: Se observa un predio de dos pisos. La construcción en segundo piso comprende un área de 32.5 M2 aproximadamente, se observa un salón y un baño.

Información suministrada por el sr. Juan Camilo Ibañez: quien es la persona que atiende la visita. Informa que es el propietario del establecimiento de comercio. Manifiesta que realizó la construcción de mezanine hace dos años aproximadamente.

Observación: Se informa que se presenta infracción en un área de 32.5 M2 aproximadamente, debido a que se realizó construcción en segundo nivel sin contar con licencia de construcción.

CONCLUSIONES:

Construcción en segundo nivel, sin contar con licencia de construcción

Ocupación de espacio público: no.

(...)" (fl. 2).

Mediante Auto de Apertura de fecha 16 de marzo de 2016 esta Alcaldía Local dispuso la apertura de investigación preliminar y practica de pruebas en el que se indica "tégase como prueba la visita técnica practicada por el profesional del área" y la práctica de las demás diligencias necesarias para la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, (fl. 4).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicabilidad en la función administrativa de los precitados principios de la siguiente manera: "(...) De



N. Fajardo



SECRETARÍA DE GOBIERNO

08 FEB 2022

Continuación Resolución Número 058 Página 3 de 5
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18429 de
2016 SI ACTÚA 18429

acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)
b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 2, dispone lo siguiente:

ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:
1. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."
III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en términos del artículo 63 del Decreto 1469 de 2010 corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente, o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, dispuso el tipo de sanciones que los alcaldes municipales y distritales podrán imponer de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción urbanística y la reiteración o reincidencia en la comisión de la misma.

De los textos legales mencionados se concluye que es función de los Alcaldes Locales dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Alcaldía Local de Usaquén
Código Postal 110111
Tel. 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Por lo hasta aquí expuesto resulta imperativo para esta administración local analizar la configuración y aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso y bajo los postulados del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho artículo materializa el principio de seguridad jurídica al concederle a la administración un plazo perentorio de 3 años para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción; con lo cual se evita que la situación de incertidumbre jurídica del investigado se prolongue y quede pendiente de resolución y en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia:

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 8 A No. 118 - 03
Código Postal. 110111
Tel. 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD - F039
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero de 2020



08 FEB 2022



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número 058 Página 4 de 5
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDEÑA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18429 de 2016 SI ACTÚA 18429"

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2002 bajo el número de radicado 1998 0939-01 (6896) con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, expresó: "Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación"; posición que comparte el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular resulta evidente que la construcción de la construcción sin licencia de construcción, para el momento del informe de fecha 9 de noviembre de 2015, que obra en el folio 2 del expediente, ya había concluido.

Por lo tanto, si bien las pruebas recaudadas permiten inferir que la existencia de infracción al régimen de obras y urbanismo por la construcción sin el cumplimiento de la licencia de construcción expedida para tal fin, también permiten concluir que desde la construcción en aislamiento posterior a la fecha de este acto han transcurrido más de 3 años.

Teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la falta, y que para el caso particular se logró evidenciar en el año 2015, según informe técnico de fecha 9 de noviembre de 2015, es que se concluye que han transcurrido más de los 3 años referidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, y considerando además que las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público ni antejardín, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En el caso particular resulta evidente que la construcción de la construcción sin licencia de construcción, para el momento del informe de fecha 9 de noviembre de 2015, que obra en el folio 2 del expediente, ya había concluido.

Por lo tanto, si bien las pruebas recaudadas permiten inferir que la existencia de infracción al régimen de obras y urbanismo por la construcción sin el cumplimiento de la licencia de construcción expedida para tal fin, también permiten concluir que desde la construcción en aislamiento posterior a la fecha de este acto han transcurrido más de 3 años.

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 18429 de 2016 Si Actúa 18429, relacionada con la presunta infracción urbanística en la Carrera 20 No. 172A-39, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 18429 de 2016 Si Actúa 18429, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al Ministerio Público, al propietario de la finca, a la autoridad competente en el despacho del Alcalde Local de Usaquén, propietario del inmueble, así como a las demás personas jurídicamente interesada en esta actuación conforme a lo establecido en los artículos 56 o 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 5 A No 118 - 03
Código Postal 110111 DE CL
Tel: 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD - F039
Versión: 04
Vigencia: 02 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC

08 FEB 2022

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 5
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18429 de
2016 SI ACTÚA 18429”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIÓN: HOY _____ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES

Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Manuel Zamora Bonilla - Abogado Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Alcides de Bernál Peña - Profesional Especializado Código 222 Código 222
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho

Usaquén

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Aparece: _____

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

